

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 142

Viernes 25 de junio de 1954

FRANQUEO CONCERTADO

**Precios suscripción**

	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre .....	36	45
Semestre.....	66	84
Año.....	120	130

Línea o parte de ella, 3 ptas.

**ADVERTENCIAS**

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual ....	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos .....	4'00 .

**SUMARIO**

**GOBIERNO DE LA NACIÓN**

**Ministerio de Industria.**—Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía (Continuación)..... 857

Página

**ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Página

<b>Ayuntamientos.</b> —Luque, El Carpio, Lucena, Fuente la Lancha, Posadas y Córdoba .....	861
<b>Juzgados.</b> —Bujalance, Lucena, Ubeda, Andújar, Hinojosa del Duque, Montoro, Aguilar de la Frontera y Priego de Córdoba.....?	865

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Industria

(Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 15 de abril de 1954)

Núm. 1.779

**DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.**

(Continuación)

Art. 23. Por la Dirección General de Industria se fijarán los ensayos que habrán de realizarse para la aprobación de sistemas y verificación de los limitadores, disyuntores y transformadores de medida.

Art. 24. La verificación en los laboratorios de los contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados tiene por objeto cerciorarse de que funcionan dentro de los límites estipulados en el artículo 27. Se efectuará, en general, con arreglo a las normas que a continuación se expresan, a menos de que queden modificadas expresamente en la Orden de aprobación del sistema,

En todos los contadores en que el circuito voltimétrico presente un coeficiente apreciable de variación de resistencia con la temperatura, se aplicará la tensión diez minutos antes, cuando menos, de empezar la verificación.

Antes de hacer pasar la corriente por las bobinas amperimétricas se aplicará siempre a las voltimétricas una tensión 15 por 100 más elevada que la nominal, para asegurarse de que el contador no marcha en vacío; es decir, con sólo corriente de un circuito derivado.

Se comprobará también la carga mínima necesaria para el arranque del contador.

Art. 25. La verificación de los contadores podrá hacerse por cualquiera de los métodos técnicos usuales, directo, abreviado o por series, y se les someterá a las pruebas que se expresen en la Orden de aprobación de su sistema.

Con carácter general las pruebas serán las siguientes:

a) Contadores de energía de corriente continua.—Su ensayo se hará con una intensidad igual a 10 por 100 y 100 por 100 de la intensidad nominal que figura en la placa de características del contador, debiendo el circuito voltimétrico someterse a una tensión aproximadamente igual a la

nominal. A juicio del personal facultativo de la Delegación, se podrá repetir la operación con cargas distintas de las mencionadas, para cerciorarse de que en ningún caso el error del contador excede de los límites admitidos.

b) Contadores de cantidad de corriente continua.—Se verificarán en la forma expresada en el apartado anterior para los de energía, pero teniendo en cuenta que en estos contadores no existe circuito voltimétrico.

Cuando se trate de contadores de cantidad que totalizan en vatios-hora sobre la base de un cierto valor tipo de la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión normal de la red a que se destina el aparato.

El producto de la tensión por la cantidad de electricidad evaluada, como queda dicho, se tomará como valor real de la energía.

c) Contadores trifilares de corriente continua.—En los contadores trifilares, tanto de energía como de cantidad, se verificará separadamente cada uno de los polos.

Los errores hallados en cada uno de estos ensayos no deberán exceder de +3 por 100, no basando, para dar como bueno el

contador, que haya compensación positivo de un polo con el del error negativo del otro, ni que la medida de ambos errores sea inferior a dicho límite.

d) Contadores de corriente alterna monofásica.—Su ensayo se hará con una intensidad igual a 10 por 100 y 100 por 100 de la intensidad nominal indicada en la placa de características, con factor de potencia igual a uno y frecuencia nominal, debiendo el circuito voltimétrico someterse a una tensión aproximadamente igual a la nominal. Cuando los contadores sean de un tipo que permita su funcionamiento correcto con carga de 200 por 100 de la nominal, se efectuará un ensayo con esta carga.

Además se realizará un ensayo con una intensidad del 50 por 100 de la nominal y con un factor de potencia de 0'5 en inducción, aproximadamente.

Para cerciorarse de que el error del contador no excede de los límites permitidos, el personal facultativo de la Delegación podrá, a su juicio, repetir la operación a distintas cargas, con factores de potencia comprendidos entre 0'5 y 1; pero en ningún caso la componente variada de la corriente será inferior al 10 por 100 del valor de la corriente nominal.

Si el Ingeniero encargado del servicio lo juzga necesario, podrá exigirse el empleo de un frecuencímetro para comprobar si la frecuencia de la corriente empleada en el ensayo correspondiente a la indicada por el constructor en el aparato admitiéndose una tolerancia de 5 por 100 en más o en menos.

e) Contadores de corriente alterna polifásica.—Para los contadores polifásicos será preciso poseer dispositivos de carga que permitan formar circuitos polifásicos del mismo número de fases que aquel en que deba ser empleado el contador y el mismo número de vatímetros necesarios para evaluar la potencia de dichos circuitos.

En los contadores polifásicos en que esto no sea posible y se compongan de dos o más sistemas monofásicos, con las mismas conexiones de éstos, y sea factible verificar separadamente dichos sistemas, se podrá efectuar la operación en esta forma, como si se

tratara de dos o más contadores monofásicos.

Para todos los ensayos regirá lo preceptuado en el apartado «Contadores de corriente alterna monofásica», teniendo en cuenta, además, que para los errores de cada uno de los elementos regirá lo señalado anteriormente en el apartado «Contadores trifilares de corriente continua».

f) Contadores especiales.—Para los contadores de «tarifas múltiples», aparte de las pruebas necesarias que se han señalado, se comprobará el integrador para todas las tarifas indicadas en el aparato, y, además, el funcionamiento del dispositivo de disparo para el cambio de tarifas.

También se comprobará en los contadores llamados de máxima el funcionamiento del dispositivo correspondiente a esta indicación.

Los contadores de energía reactiva y de energía aparente deberán someterse a las pruebas generales que se han fijado y, además, a las que especialmente se ñalen en la Orden de aprobación del sistema.

### CAPITULO III

#### *De la verificación de los contadores y limitadores en los laboratorios y en los domicilios*

Art. 26. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de los contadores, transformadores de medida, limitadores o disyuntores automáticos de intensidad y similares que se hallen actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, cuando sirvan de base directa o indirectamente, para regular la facturación total o parcial de consumo de energía eléctrica.

La verificación y precintado de los aparatos anteriores deberá practicarse por las Delegaciones de Industria de la provincia en que se han de utilizar en los siguientes casos:

1.º Antes de ser colocados en la instalación en que hayan de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la Empresa suministradora de energía como si pertenece al consumidor de la misma o a otra Entidad que lo ceda en alquiler, y aun cuando, al destinarse a nuevo abonado,

estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

3.º Antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los consumidores o suministrantes de energía eléctrica lo soliciten.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estas verificaciones deben realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos previstos en los artículos 28 y 34 siempre que, a juicio del personal facultativo de la Delegación, sea posible la operación por las condiciones en que se encuentren instalados.

Art. 27. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos, no excede, en el laboratorio, del 3 por 100 con la mitad de la carga correspondiente a su capacidad máxima. Este error se elevará a un 4 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

3.º Que el aparato en cuestión arranca claramente a la tensión normal con el 2 por 100 de la plena carga cuando se trate de contadores de corriente continua, y el 1 por 100 de la misma en contadores de corriente alterna y que no marcha en vacío con sobretensiones del 10 por 100 en contadores de corriente continua, y el 15 por 100 en contadores de corriente alterna.

Estas cifras se considerarán válidas como errores de conjunto en equipos de medida con transformadores, pero además, cada uno de los elementos del equipo

deberá reunir aisladamente las condiciones reglamentarias.

4.º Que los limitadores de corriente o aparatos similares y los transformadores de medida, cumplan las normas previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.

Art. 28. La verificación por las Delegaciones Provinciales de Industria de los aparatos de medida de consumo de energía eléctrica, limitadores de corrientes y similares, deberá realizarse en su laboratorio oficial y cuando, por circunstancias especiales, el Ingeniero-Jefe de la citada Delegación lo juzgue oportuno, se podrá verificar siempre por su personal técnico en los laboratorios oficialmente autorizados o en los locales de los abonados.

Las Empresas o particulares que tengan que verificar aparatos de medida de consumo de energía eléctrica, limitadores de corriente y similares, lo solicitarán por escrito, de la Delegación de Industria de la provincia donde han de ser utilizados, expresando el número de aparatos que deseen verificar, sistema o sistemas y tipos a que pertenecen, y número de fabricación de los mismos.

Si se trata de suministradores de energía, comunicarán posteriormente, en los partes de movimiento, el nombre y local en donde se instale cada aparato verificado con resultado satisfactorio.

La Delegación señalará la fecha y el lugar donde deban ser verificados dichos aparatos. El solicitante entregará el aparato o aparatos a verificar en el lugar indicado, ingresando en la Delegación el importe de honorarios presupuestos por la misma, a liquidar una vez realizado el servicio. La Delegación extenderá el el recibo correspondiente, que servirá de resguardo para recoger los aparatos una vez verificados. La Delegación entregará relación de los aparatos en que conste el resultado de la verificación.

Art. 29. Cuando la Delegación de Industria autorice la verificación de dichos aparatos en un laboratorio particular, aprobado oficialmente, que se halle emplazado en localidad distinta a la de su residencia, se realizarán las

citadas verificaciones por su personal técnico los días en que se efectúen otros servicios en aquella localidad, a no ser que por expresa petición razonada del interesado se solicite para tal operación una fecha distinta, en cuyo caso deberán abonarse por el mismo los gastos de locomoción y dietas ocasionados por tal motivo, aparte de los honorarios correspondientes por la verificación.

Art. 30. En todos los casos en que las verificaciones se efectúen en los laboratorios particulares oficialmente autorizados, los propietarios de los mismos vienen obligados a facilitar al personal técnico de la Delegación el personal auxiliar que el mismo estime necesario.

El funcionario oficial encargado de la verificación formará relación de todos los contadores comprobados, anotando las características de los mismos y el resultado de la prueba.

Art. 31. Todo contador, limitador, o similar, que al ser verificado en el laboratorio no reúna las condiciones que se fijan en el artículo 27, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Del mismo modo, si en las verificaciones efectuadas en los domicilios de los abonados se demuestra que el contador no funciona en las condiciones exigidas en el referido artículo, se intentará su ajuste accionando los órganos de regularidad, y si, repetida la prueba continuara su anormalidad, será desmontado el contador para su reparación.

Art. 32. En el caso de que el contador o limitador funcione normalmente y cumpla las demás condiciones reglamentarias, se procederá a colocar en el exterior del aparato el precinto oficial, uniéndose una etiqueta, a ser posible impermeabilizada, en la que se hará constar las fechas en que ha sido verificado oficialmente, número de fabricación, nombre y domicilio del abonado, siempre que sea conocido de antemano; caso contrario, se completarán estos últimos datos al realizarse la instalación de estos aparatos.

El resultado de la verificación de un contador será comunicado a las Empresas o interesados, según proceda, haciendo constar

en el caso de ser desechado alguno, la causa determinante que justificó dicha resolución.

Art. 33. Para proceder a la verificación de contadores, limitadores y similares en locales de particulares, la Delegación avisará, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la petición si la hubiere, mediante citación con acuse de recibo, a la Empresa distribuidora y a los abonados respectivos, con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos señalando los días y horas en que se efectuarán las correspondientes operaciones de verificación con el fin de que concurra el personal de la Empresa necesario para levantar precintos, instalar aparatos y presenciar la verificación.

De no concurrir el representante de la Empresa o el abonado, se procederá por el personal técnico de la Delegación a la verificación de los aparatos, levantando los precintos colocados por la Entidad suministradora y utilizando el personal auxiliar que se estime necesario para el servicio, siendo a cargo del peticionario los gastos que por todos los conceptos se originen, salvo el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error era foveable a la otra parte contratante.

Art. 34. Cuando, verificado o comprobado un aparato se estimara conveniente una nueva verificación por cualquiera de las partes interesadas, podrá solicitar se practique por la Delegación de Industria en presencia del solicitante, abonando dobles derechos, salvo que se compruebe que el error encontrado en la nueva verificación es superior al autorizado, en cuyo caso no tendrá el solicitante que abonar cantidad alguna por la verificación.

Art. 35. Para la aplicación del artículo anterior en los casos en que la verificación del aparato se realice en el lugar donde se halle instalado, la Delegación de Industria seguirá la tramitación indicada en el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 36. La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará siempre que sea posible en su misma forma que los laboratorios, utilizando los aparatos portátiles de la Delegación de In-

industria, sin perjuicio del derecho de las Empresas y abonados de llevar los suyos.

Si asiste técnico en representación del abonado, podrá aquél también llevar sus aparatos, y, en caso de discordancia, el funcionario de la Delegación podrá exigir que unos y otros sean remitidos a un laboratorio oficial o autorizado para determinar sus errores.

En vez de las resistencias graduables usadas en el laboratorio, podrán utilizarse, para la verificación en domicilio, los receptores de la misma instalación; pero si ésta es de corriente alterna y su factor de potencia puede ser inferior a la unidad, se hará uso de vatímetro para evaluar la potencia. También podrá utilizarse como aparato de medida, a juicio del citado funcionario, un contador apropiado, cuyos errores a distintas cargas sean conocidos.

Siempre que el contador verificado sea de cantidad con el integrador dispuesto para marcar directamente la energía, se deberá comprobar si la tensión normal en el domicilio del abonado corresponde a la marcada en la placa del contador.

Al efectuar la verificación de un contador en el domicilio, se revisarán las anotaciones de la libreta de lecturas que debe acompañar al contador, comparando la última de éstas con lo que marque el totalizador y observando si en dichas anotaciones hay algo anormal. En este caso, y después de oír al abonado, se oficiará a la Empresa para que explique y repare, si ha lugar, a ello, la anomalía encontrada.

Por último, siempre que se efectúe una verificación en el domicilio, se anotará en la etiqueta del contador la fecha de la operación y se comprobará si figura en ella el nombre y domicilio del abonado.

Ar. 37. Cuando, por las condiciones de la instalación no sea posible obtener una carga de suficiente constancia o la capacidad de medida del contador sea excesiva con relación a los aparatos portátiles u otras causas que impidan que la verificación en domicilio pueda realizarse con las garantías necesarias, a juicio del facultativo de la Delegación, el contador será levantado de su tablero para verificarlo en laboratorio oficial o en uno autorizado y los gastos que se originen correrán a cargo de quien tenga que abonar los derechos de verificación, con arreglo a los artículos 33 y 34.

Art. 38. Las Delegaciones de Industria llevarán un libro de registro, estado o fichero, en el que anotarán todo el movimiento de contadores y limitadores, con las fechas correspondientes, sistemas a que pertenecen los aparatos, número de fabricación, características, error de medida y el laboratorio en el que hayan sido verificados.

Art. 39. Las Empresas que suministren energía eléctrica a varias provincias se entenderán, para cuando se relaciona con la inspección de sus instalaciones, verificación de sus contadores y limitadores y cuestiones inherentes al servicio, con la Delegación de la provincia en que lo realicen y, del mismo modo, cada Delegación no intervendrá más que en los suministros de su respectiva provincia.

Art. 40. Las Entidades dedicadas a la fabricación o venta de **contadores y limitadores para el suministro de energía eléctrica** están obligadas a enviar a las Delegaciones de Industria correspondientes relación mensual de los aparatos fabricados o vendidos en cada provincia, en cuya relación se especifique clara y ordenadamente la marca, tipo, número de fabricación y características de los aparatos.

Art. 41. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica remitirán a la Delegación de Industria, con la frecuencia que exija el movimiento de aparatos, a juicio de este Organismo, relación completa, por duplicado y con numeración correlativa, de las altas y bajas de los abonados por contador o limitador, expresando el sistema, número y capacidad de medida del aparato y fecha de la verificación, nombre y domicilio del abonado y fecha en que haya sido instalado o retirado. A este fin llevarán las Empresas libros o ficheros de registro, para que la Delegación de Industria pueda comprobar, en todo momento, el citado movimiento de contadores y limitadores.

Art. 42. La comprobación oficial de otros aparatos de medida, tales como voltímetros, amperímetros, vatímetros, etc. podrá realizarse por las Delegaciones de Industria, extendiendo el correspondiente certificado del resultado de tal comprobación.

Caso de no disponer las Delegaciones de Industria de medios suficientes para la verificación de alguno de estos aparatos, serán remitidos al Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

#### CAPITULO IV

##### *Comprobación de aparatos de medida diversos*

Art. 43. El abonado, sea o no propietario del contador instalado en su domicilio o industria, nunca podrá manipular en el mismo, ni conectar en el contador tomas de corriente o hacer derivaciones en los conductores antes o a la entrada del aparato.

Art. 44. Cuando las Empresas suministradoras necesiten quitar los precintos oficiales de un contador o limitador de corriente, con objeto de revisarlo, sin que para ello se altere el funcionamiento del aparato, deberán remitir el oportuno aviso con la debida antelación a la Delegación de Industria correspondiente, para que ésta designe un facultativo que presencie la operación y vuelva a precintar el aparato, asegurándose a su vez de que no ha sido alterado su funcionamiento.

#### CAPITULO V

##### *Derechos y obligaciones de los abonados y Empresas en relación con los aparatos de medida*

Art. 45. Si la Delegación de industria mandase levantar algún contador, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, y la Compañía no cumpliera el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, procederá el personal de aquélla a precintar el contador, haciéndolo constar en un acta, que remitirá a la autoridad competente, quien decomisará aquél, con arreglo a las dis-

posiciones de la Delegación, el contador será levantado de su tablero para verificarlo en laboratorio oficial o en uno autorizado y los gastos que se originen correrán a cargo de quien tenga que abonar los derechos de verificación, con arreglo a los artículos 33 y 34.

posiciones vigentes en materia penal.

Art. 46. Toda persona, sea o no abonado, puede solicitar de la Delegación de Industria correspondiente nueva verificación de los contadores o limitadores que utilice.

Si un contador funciona regularmente con error positivo superior al autorizado, la Delegación de Industria procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por la Entidad suministradora al abonado, que será la cantidad satisfecha, menos la que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación, y aplicando a los mismos las tarifas contratadas.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación oficial del mismo hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones; en ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas o indica consumos sin carga, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Empresa se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la Delegación de Industria.

Siempre que al verificar un contador o limitador en el domicilio del abonado se compruebe que su error es superior al límite admitido o que su marcha no es normal, se procederá a corregirlo, si ello es posible, en el mismo domicilio, o si esto no es posible o la comprobación exige un tiempo mayor de media hora, será desmontado y se procederá por el abonado a su reparación, si es de su propiedad, o la Empresa a sustituirlo por otro en el menor tiempo posible, si es propiedad de la misma.

La facturación del consumo realizado mientras la instalación haya funcionado sin contador se

efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado el contador o de haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marcha normal durante los treinta días siguientes a su colocación en dicha instalación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la Delegación de Industria.

Las empresas suministradoras podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de Industria visitas de inspección a las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica que cumplan los preceptos reglamentarios establecidos sobre la materia pueden solicitar y proponer el nombramiento de «Inspectores autorizados», en número no superior a uno por cada 3.000 abonados. Tales nombramientos recaerán en personas que reúnan las siguientes condiciones: haber cumplido veinticinco años, saber leer y escribir correctamente, acreditar buena conducta por certificado expedido por la Jefatura de Policía, conocer la legislación eléctrica en vigor y poseer a juicio de la Delegación de Industria los necesarios conocimientos prácticos de electricidad, así como de instalaciones y funcionamiento de los aparatos que se utilizan para alumbrado y usos domésticos o industriales. Las personas propuestas que reúnan las condiciones anteriores podrán obtener el nombramiento de «Inspector autorizado» expedido por la Delegación en tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes. Las Delegaciones Provinciales llevarán un Registro, en el que se harán constar los nombramientos que extiendan y antecedentes y datos de interés favorables o ad-

versos de cada inspector, debiendo anular dichos nombramientos cuando la actuación de los designados no sea apropiada dentro de sus funciones.

(Continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### AYUNTAMIENTOS

#### LUQUE

Núm. 2.436

El Alcalde de Luque, hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión celebrada el día quince del pasado mes de abril y con el quorum para ello necesario, adoptó el acuerdo cuyo particular dice así:

«Por la Presidencia se expuso, que estimando de necesidad inaplazable al mejor funcionamiento de los Servicios del Frente de Juventudes de esta villa la debida instalación del «Hogar Rural» del mismo y para salvar el tiempo dilatorio que sin quererlo ha de originar la proyectada construcción de edificio exprofeso a estos fines, conforme al acuerdo de esta Corporación de fecha 11 de abril de 1953 proponía a ésta ceder gratuitamente en su lugar y a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, el edificio antiguo Matadero, sito en la Plaza de España propio este Municipio, el que por su entplazamiento y con las posibles reformas, se atendería cumplidamente dicha necesidad.

Y el Ayuntamiento, enterado, y de conformidad con la anterior propuesta, en presencia del artículo 189 de la Ley de Régimen Local y demás disposiciones legales, entre ellas el Decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de septiembre de 1948, sobre cesiones de inmuebles al Frente de Juventudes, a los fines dichos, por unanimidad acuerda:

Primero: Ceder gratuitamente a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y con destino a «Hogar Rural» en esta

villa, previa la autorización necesaria del Ministerio de la Gobernación, el edificio antiguo Matadero, sito en la Plaza de España propio del Municipio, desistiendo a su vez del ofrecimiento de solar a estos fines, acordado en la sesión referida; y

Segundo: Que por la presidencia sea solicitada la autorización antes dicha, por medio de atento escrito, acompañado de testimonio de este particular y una vez obtenida se entienda definitiva y con efectividad tal sesión.

Lo que se hace público para general conocimiento abriéndose información pública por término de 15 días a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, las personas naturales y jurídicas que lo deseen pueden acudir por escrito ante este Ayuntamiento exponiendo lo que estimen oportuno y conveniente relacionado con tal acuerdo.

Luque, 9 de junio de 1954.—  
(Año Mariano).—El Alcalde,  
firma ilegible.

### EL CARPIO

Núm. 2.450

Don Enrique Gómez Arjona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Carpio de Córdoba.

Hace saber: Que por el Señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil de este pueblo, se ha puesto a disposición de la Alcaldía una oveja esquilada, de unas dos arrobas, con dos muescas en cada oreja y la derecha rajada, blanca, que está a disposición del que acredite en debida forma ser su dueño, y que podrá recoger, con arreglo a los preceptos del Reglamento para la Administración y régimen de reses matorrecas de 24 de abril de 1905.

Pasados quince días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y antes de los veinte días hábiles, se procederá a la venta en pública subasta previa tasación de

de la misma cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial.

El Carpio de Córdoba 16 de junio de 1954.—Enrique Gómez.

Núm. 2.463

El Alcalde de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día 31 del pasado mes de mayo, acordó la imposición de Contribuciones Especiales en la proporción que marca la Ley por las obras de sustitución de tuberías, llevadas a efecto en el recorrido comprendido entre la Plaza de El Triunfo a la esquina de la calle Ramón y Cajal con la de Queipo de Llano de esta localidad.

Las relaciones de propietarios, el proyecto de obras: las listas, de contribuyentes, las bases del reparto y el reparto de las cuotas individuales a los directamente beneficiados y todos los documentos relacionados con dichas obras, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para su examen por quienes lo deseen, pudiendo presentar las reclamaciones escritas que estimen pertinentes los interesados dentro del referido plazo y ocho dichas mas contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que por medio del presente hago público para general conocimiento.

El Carpio, 18 de junio de 1954.—Enrique Gómez.

### LUCENA

Núm. 2.467

Don José de Mora Escudero, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del Pleno del día 30 de enero de 1950, adoptó por unanimidad el acuerdo de ceder al Estado el uso y disfrute sin interés alguno, o sea,

con carácter absolutamente gratuito y por todo el tiempo que el Centro de Enseñanza Media y Profesional funcione en esta población y para que puedan ser utilizadas para campo de experimentación, las parcelas rústica propiedad del Ayuntamiento y que adosadas al casco de la población tienen una cabida de dos hectáreas, noventa y siete áreas, denominadas Los Calzones, Cascajar, El Herrón y de la Estación.

Lo que se hace público para general conocimiento por espacio de veinte días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lucena 19 de junio de 1954.—  
Año Santo Mariano.—El Alcalde,  
José de Mora.

### FUENTE LA LANCHA

Núm. 2.466

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 664, apartado 3.º de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, un expediente de habilitación de crédito por transferencia por una cantidad de 4,671'30 pesetas y al objeto de sufragar gastos en el ejercicio corriente; pudiendo presentarse durante el plazo de quince días las reclamaciones oportunas.

Fuente la Lancha, a 21 de junio de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

### POSADAS

Núm. 2.468

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que el día 6 del corriente mes se le agregó a una piara de cerdos que conducía con destino a Fernan Nuñez, el vecino de esta villa José Jiménez, suponiendo lo hiciera en el término municipal de Hornchuelos, una cerda con las señas siguientes.

Cerda, color retinta, con la oreja derecha rajada y punta trasera cortada y también la oreja izquier

da. Dicho animal esta depositado en el corral del concejo para que pueda ser examinada por quien se crea su propietario.

Pasado quince dia habiles de la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que se personen a reclamarlo a este Ayuntamiento, se procederá a la Venta en pública subasta de expresado semoviente de conformidad con lo determinado en el Reglamento de reses moscencas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Posadas 7 de junio de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

### CORDOBA

Núm. 2.518

#### Cementerios

Cumplido con exceso, el plazo de diez años por que fueron autorizadas inhumaciones, en varias bovedillas de la clase de adultos del Cementerio de San Rafael, cuya relación se encuentra de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaria Municipal, se hace público con el fin de que los familiares o personas interesadas en su renovación, puedan efectuarlo en el plazo de quince dias, contados a partir del siguiente, al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; personandose al efecto, en dicha dependencia municipal, durante las horas de 11 a 1 de la tarde, los dias laborables.

Córdoba 23 de Junio de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 2.461

Luis Navarro Ubeda, de 28 años de edad, hijo de Fernando y de Adela, natural y vecino de Bujalance, soltero, del campo, procesado en sumario número 15 de 1953, sobre robo, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Bujalance, dentro del término

de diez días, a fin de constituirse en prisión provisional decretada por auto de esta fecha, apercibiéndole que, de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y captura del Luis Navarro Ubeda, ingresándolo en la carcel a disposición de la última Audiencia Provincial de Córdoba, por virtud de dicho sumario comunicándolo a este Juzgado.

Dado en Bujalance a 19 de junio de 1954.—El Juez de Instrucción Luis A. Burón.—El Secretario acctal., Juan A. Gonzalez.

### LUCENA

Núm. 2.479

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en los BOLETINES OFIALES del Estado y de esta Provincia, se cita llama y emplaza a Manuel Reyes Gonzalez, (a) aceitunita, hijo de Antonio y de Pilar, de 37 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, casado, de oficio metalúrgico, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes a la de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante la Sala de audiencia de este Juzgado para ser reducido a prisión en el sumario que con el número 53-954 se instruye sobre allanamiento de morada, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la nación, procedan a la busca y captura del referido, poniéndolo caso de ser habido a la disposición de este Juzgado en calidad de preso, provisionalmente en la carcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en referido sumario.

Dado en Lucena a 11 de junio de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

### UBEDA

Núm. 2.480

Luis Paulino Camacho Muñoz, hijo de Manuel y de Maria, de 37 años de edad, natural y vecino de Manzanares, en Plaza de la Estación 14, de estado casado, albañil, y últimamente vecino de Montoro, y cuyo actual paradero se ignora, comparezca dentro del término de Ley, para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia Provincial de Jaén, en la causa, 168 de 1952, sobre hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de que hubiera lugar en derecho.

Ubeda, a 21 de junio de 1954.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

### ANDUJAR

Núm. 2.481

En el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, a virtud de diligencias instruidas por el Juzgado de Paz de Marmolejo, contra el que fué vecino de Córdoba, Manuel Fernández Gutiérrez, sobre estafa a la Renfe, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Andújar a 28 de mayo de 1954.—El Sr. don Serafin González Molina, Juez Municipal de esta ciudad, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas seguido a virtud de diligencias recibidas del Juzgado de Paz de Marmolejo, contra Manuel Fernández Gutierrez, mayor de edad, el que fué vecino de Córdoba, en la actualidad de ignorado paradero, con asistencia del Sr. Fiscal, por supuesta falta de estafa a la R. E. N. F. E.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Fernández Gutiérrez, a la pena de cinco días de arresto, indemnización a la Renfe del billete de segunda clase del trayecto Córdoba-Marmolejo, que asciende 59'30 pesetas y al pago de las costas procesales.

Y para la notificación de esta sentencia al referido denunciado, insértese la cabeza y parte dispo-

sitiva de la misma en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla, librándose para ello los correspondientes oficios a los señores Gobernadores de las mismas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Serafin González.—Rubricado.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez Municipal, en la Audiencia del día de su fecha, doy fé.—Alfredo Cañete.—Rubricado

Y para que sirva de notificación al referido denunciado Manuel Fernández Gutierrez, de ignorado paradero, expido el presente en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, en Andújar, a 16 de junio de 1954.—El Secretario, Alfredo Cañete.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.455

Don Jesús López Peñas, Juez Comarcal Sustituto de Hinojosa del Duque.

Por el presente se ofrece las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al dueño de una parcela del Paraje «Campillo» de este término, donde el día 23 de mayo último Nicolas Ruiz Suarez de Viana sustrajo un haz de cebada.

Asimismo se le cita para que comparezca en este Juzgado a prestar declaración y entregarle en depósito lo sustraído; así está acordado en el juicio de faltas núm. 69 de 1954 por hurto.

Dado en Hinojosa del Duque a 16 de junio de 1954.—J. López.—Firma ilegible.

Núm. 2.456

### Cédula de notificación y de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta ciudad en providencia de hoy dictada en el juicio de faltas número 68 de 1953 por infracción de la Ley de Ferrocarriles, se dá vis-

ta de la tasación de costas practicada al penado Manuel García Ortega y al responsable civil subsidiario Antonio Jiménez Redondo, vecinos de Buimanco (Soria), hoy en ignorado paradero, para que dentro de los 13 días siguientes la hagan efectiva o la impugnen, bajo apercibimiento de procederse a su exacción por la vía de apremio.

Indemnización al perjudicado 10 pesetas.

Reintegro del expediente, 8 pesetas.

Al Estado por los derechos en el juicio, citaciones y ejecución de sentencia, 25'30 pesetas.

A los peritos por sus honorarios 20 pesetas.

Al Estado por la multa impuesta, 15 pesetas.

Pólizas de la Mutualidad Judicial, y J. M. 10 pesetas.

Hinojosa del Duque a 16 de junio de 1954.—El Secretario, M. Maríñez.

Núm. 2.457

Don Pedro Márquez Buenestado Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial practiquen diligencias en la busca de tres jamones de unos cinco kilos cada uno, diez kilos de chorizo y veinte de morcilla, sustraídos el día 6 del actual de la casa en calle Generalísimo número 65 de Belalcázar propiedad del vecino de la misma Manuel Alvarez Valentín, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 40 de 1954.

Dado en Hinojosa del Duque, a 14 de junio de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, José Ramirez,

### MONTORO

Núm. 2.458

Alfonso Padilla Gil, hijo de Alfonso y de Antonia natural de Villa del Rio de estado soltero profesión jornalero de 24 años domiciliado últimamente en Villa del Rio calle General Aranda número 30 procesado por A. de morada en la causa número 13 de 1953 comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro, 18 de junio de 1954.—El Secretario, Leopoldo Romero.—V.º B.º: El Juez de Instrucción Firma ilegible.

### AQUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.494

#### Cédula de citación

Por la presente se cita al inculcado en la causa número 70 del corriente año seguida por el delito de estafa a la Compañía de Maderas S. A. con residencia en Sevilla, llamado Joaquín Jimenez Cejas, natural y vecino que fué de esta Ciudad para que comparezca ante este Juzgado sito en Paseo de Agustín Aranda número 1 en el plazo de 10 días, para ser oído en declaración en dicha causa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Aguilar de la Frontera, a 15 de junio de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.501

Por la presente, requiero ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado José Vargas Moreno, de 18 años de edad, vecino que fué de Priego de (Córdoba), natural de Priego cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla los días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 159 de 1954, por faltas contra la propiedad; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Priego de Córdoba, a 22 de junio de 1954.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Antonio Rosa,